

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a nuestros días, una revisión general\*

*Marycarmen Color Vargas*

SUMARIO: Introducción. Alcances del derecho a la propiedad en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Alcances del derecho a la propiedad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Conclusión. Bibliografía

### INTRODUCCIÓN

La colección *Setenta voces sobre la Universalidad de los Derechos Humanos* se presenta en el marco del setenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El objetivo es resaltar el desarrollo de los derechos humanos a lo largo de las últimas décadas. En este ensayo se parte de la premisa de que el derecho a la propiedad es uno de los engranajes fundamentales para el ejercicio de la dignidad humana de todas las personas.

Dentro del contexto de la anterior afirmación, es importante remitirse a la importancia que el derecho a la propiedad ha tenido en el desarrollo de la jurisprudencia internacional para el pleno goce y ejercicio de otros derechos: si en un determina-

---

\* Agradezco a Jared Velázquez Grunstein su colaboración en la investigación y realización de este documento.

do contexto social se impide que una persona o colectivo pueda aspirar a ser propietario de un bien (con todas las garantías que el Estado debe resguardar en este sentido) muy probablemente nos encontramos ante un escenario de violaciones a los derechos humanos.

El derecho a la propiedad ha estado sujeto a un amplio margen de interpretación. El contexto político internacional en el que se establecieron los tratados que dibujan los alcances de los derechos humanos fue tenso durante la Guerra Fría: el bloque occidental y el oriental tuvieron posiciones encontradas en la concepción de muchos derechos, pero quizá el derecho a la propiedad fue uno de los que resultaron ser más controversiales, pues en éste se vivían muchos de los escenarios que contraponían dos visiones de mundo.

La protección jurídica que el Estado brinda al derecho de propiedad de una persona o colectivo se relaciona íntimamente con el valor que esa persona o colectivo tiene para el propio Estado. Si en la posguerra se debatió sobre los alcances del derecho a la propiedad bajo la lógica de la discusión entre propiedad individual y propiedad colectiva (administrada por autoridades estatales) no menos interesante es la discusión contemporánea de corte liberal en donde se obvia la propiedad individual frente al Estado, pero se amplía la caracterización clásica sobre quién o quienes pueden ser *propietarios*, fortaleciendo las narrativas colectivas de titulares de derecho tradicionalmente invisibilizados, como son los pueblos indígenas.

En este sentido, es importante decir que el derecho a la propiedad tiene un fuerte vínculo de interdependencia con, por ejemplo, el derecho a la tierra y el derecho a la vivienda y de indivisibilidad con otros como el derecho a la alimentación, a la salud o al derecho a un nivel de vida adecuado.

El derecho a la propiedad también resulta de suma relevancia en el caso de las mujeres, en tanto que la tenencia de la tierra, por ejemplo, puede representar una importante herramienta género-transformativa. Sobre esta dimensión hay estudios muy interesantes como el que hace Sally Engle Merry, en el caso de un grupo de mujeres pobres en Hong Kong, quienes haciendo uso del derecho internacional de los derechos humanos lograron

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

prevalecer sobre el derecho consuetudinario chino que les prohibía heredar y ser propietarias de tierras de cultivo.<sup>1</sup>

Si se habla de los últimos treinta años, también resulta fundamental mencionar la trascendencia que este derecho ha tenido en la defensa y lucha de los pueblos indígenas; esto es notorio sobre todo para el caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Es en las reivindicaciones de los pueblos originarios donde se han gestado las discusiones jurídicas más interesantes en torno al derecho a la propiedad.

El presente trabajo es, en esencia, una revisión muy general de algunos de los criterios del Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos con respecto a los alcances del derecho a la propiedad. A lo largo del texto se mencionan los principales instrumentos normativos de los que se han nutrido ambos sistemas cuando analizan este derecho; así como algunos casos paradigmáticos (primordialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Particularmente, se hará énfasis en los cambios que ha habido en las ideas de *propiedad individual* y *colectiva*, pues esta discusión es de suma relevancia para la construcción jurídica y alcances del derecho a la propiedad.

### ALCANCES DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue el primer instrumento jurídico internacional de la posguerra donde se rescata el derecho a la propiedad como una condición necesaria para el pleno ejercicio de la dignidad humana. Después de la Segunda Guerra Mundial, en donde se encuentran bien documentadas graves violaciones al derecho a la propiedad, no parece de extrañar que la DUDH planteara este derecho de manera extensiva. En el artículo diecisiete del documento se afirma que:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

---

<sup>1</sup> (Merry, 2010)

Ya en la DUDH se dibuja un entendimiento colectivo de la propiedad, que contrasta con la concepción decimonónica de muchos instrumentos normativos anteriores que caracterizan al propietario como aquel que posee títulos oficiales sobre la tierra.<sup>2</sup> En este sentido, podemos afirmar que la DUDH es un documento sin precedentes, pues marca el inicio de una nueva concepción sobre el derecho a la propiedad.

Sin embargo, como se ha mencionado antes, el contexto internacional que se vivía en la Guerra Fría hizo que el derecho a la propiedad no figurara en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dos de los principales instrumentos que comenzaron a exigir a los Estados el respeto, protección y garantía de los derechos enunciados en la DUDH. La concepción misma de la idea de *propiedad* resultaba demasiado incómoda en las negociaciones entre el bloque occidental y oriental.<sup>3</sup>

Las plataformas de enunciación ideológica son aspectos que deben resaltarse al momento de analizar, con una perspectiva histórica, los distintos enfoques que han determinado el ámbito del derecho a la propiedad.<sup>4</sup> Si se pasa esto por alto y se habla de los alcances de este derecho humano en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, desde la óptica de la propiedad individual, podemos observar que el derecho a la propiedad se ha supeditado a la idea de propiedad industrial e in-

---

<sup>2</sup> (Gilbert, 2013)

<sup>3</sup> Ibidem p. 126

<sup>4</sup> Uno de los aspectos para profundizar en este tema es aquel que se relaciona con la capacidad de los Estados (reconocida implícitamente en el artículo 17 de la DUDH) para la expropiación, siempre y cuando ésta se justifique con base en un interés social sustantivo y se adscriba a la normatividad y lógica de compensación establecida por el derecho internacional. No es difícil imaginar que, en el contexto histórico de la Guerra Fría y los procesos independentistas de las décadas de los sesenta y setenta, este aspecto generara un intenso debate en los organismos internacionales, dada las transferencias realizadas por inversión extranjera directa de países del primer mundo a las antiguas colonias. Dentro de esta estructura, se puede consultar la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1962.

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

telectual y a la propiedad sobre bienes muebles e inmuebles.<sup>5</sup> Sin embargo, también se ha recocado –desde el vértice de la universalidad de los derechos y de la igualdad y no discriminación– el derecho a la propiedad de personas en situaciones de vulnerabilidad o históricamente discriminadas como las refugiadas, apátridas, migrantes, con discapacidad o las mujeres. Así, por ejemplo, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 se reconoce que el problema de la asignación de títulos de propiedad puede abordarse desde una perspectiva de género, pues se sostiene en los artículos 15 y 16 que debe reconocerse “los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes tanto a título gratuito como oneroso”.<sup>6</sup>

También es importante hacer mención que algunos instrumentos del Sistema Universal (se enumerarán los principales más adelante) reconocen el papel que el derecho a la propiedad tiene para el progreso, el desarrollo social y el desarrollo rural.<sup>7</sup>

En lo que se refiere a la propiedad colectiva, para el caso del Sistema Universal se puede referir al Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, donde se protege el derecho de propiedad y de posesión sobre sus tierras y territorios; asimismo, se aborda el problema del desalojo forzoso y el de la consulta como un derecho procedimental para salvaguardar sus derechos y particularmente para el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

---

<sup>5</sup> (Rodríguez, 1993). p. 13

<sup>6</sup> Ibidem, p.13. Para mayores referencias puede consultarse: OHCHR & UN Women, *Realizing women's right to land and other productive resources*, United Nations, 2013.

<sup>7</sup> En este sentido puede revisarse la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969. También habría que mencionar que la Organización Internacional del Trabajo establece una relación entre propiedad y trabajo al entender al salario, por ejemplo, como uno de los frutos de la labor del trabajador, cuya propiedad no puede ser violentada por entidades estatales o por particulares. Las utilidades pueden ser comprendidas como *propiedad*, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de diversos Sistemas de Protección.

Por lo que respecta a los principales instrumentos normativos inscritos al ámbito de incidencia del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se pueden referir (además de la DUDH<sup>8</sup>) a la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>9</sup> y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>10</sup>, instrumentos pensados para la defensa de los derechos de las personas refugiadas y apátridas; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965,<sup>11</sup> en donde se ha énfasis en la inequitativa distribución de títulos de propiedad por motivo de raza; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias de 1990,<sup>12</sup> que como su nombre lo indica, propone el reconocimiento de la propiedad en los escenarios sociales que llevan a las personas migrantes a abandonar su lugar de origen. Un instrumento reciente es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, en donde se protege la propiedad intelectual de las personas con discapacidad y se obliga a los Estados parte a garantizar que no sean sujetas de desposeimiento arbitrario de sus bienes.

Como ya se ha referido, dado el contexto político en el que se desarrollaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estos instrumentos no hacen referencia expresa al derecho a la propiedad, pero a la postre los órganos encargados de vigilar su cumplimiento sí han desarrollado un importante entramado de estándares internacionales a partir de sus observaciones generales y de la resolución de casos individuales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y, con ello, del derecho a la propiedad colectiva. En este sentido, resulta relevante la Obser-

---

<sup>8</sup> Artículo diecisiete, Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948).

<sup>9</sup> Artículo 13 y 14, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1951).

<sup>10</sup> Artículo 13 y 14, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (ONU, 1954).

<sup>11</sup> (Rodríguez, 1993), p. 13

<sup>12</sup> Artículo 15, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (ONU, 1990).

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

vación General Número 23, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>13</sup>, en la que se reconoce que el ejercicio de los derechos culturales por parte de los pueblos indígenas está relacionado con el uso de recursos y territorios. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales apunta, en la Observación General Número 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel de salud, que la ruptura de la relación simbiótica de los pueblos indígenas con la tierra ejerce un efecto perjudicial sobre la salud de sus poblaciones (refiriéndose al desplazamiento de estas poblaciones por actividades relacionadas con el desarrollo).

También el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Observación General No. XXIII establece la necesidad de que los Estados reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, así como la obligación de repararles cuando estos derechos hayan sido violados.

La óptica de la propiedad colectiva, aunque lleva muchos años discutiéndose en espacios internacionales, encontró su afluente más contundente en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Naciones Unidas del 2007. Por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sostiene en su artículo 26.2 que “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”<sup>14</sup> Además, refiere que “los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción

---

<sup>13</sup> Si bien el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos no hace una mención expresa del derecho a la propiedad, es interesante cómo se ha abordado el tema de la propiedad colectiva a través de los Protocolos Facultativos y la interpretación extensiva de la propiedad a partir del reconocimiento del derecho a la tierra o la consulta.

<sup>14</sup> (ONU, 2007).

del regreso”.<sup>15</sup> Además, este instrumento hace evidente que el derecho a la consulta es un derecho que deriva de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, especialmente, a sus derechos a la libre determinación, las tierras, los territorios y los recursos naturales, asimismo, contribuye a salvaguardarlos<sup>16</sup>.

En relación con la dimensión colectiva del derecho a la propiedad mencionaremos dos casos individuales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en los que se aborda este derecho a partir su indivisibilidad e interdependencia con otros derechos humanos<sup>17</sup>.

Si hablamos, por ejemplo, de la relación entre derecho a la propiedad y el derecho a la autodeterminación, encontramos el caso *Ominayak y Lake Lubicon Band vs. Canadá*.<sup>18</sup> En este caso, el goce de los recursos naturales y el territorio se garantiza plenamente a través del reconocimiento de las actividades económicas y sociales que eran parte de la cultura ancestral de los Ominayak, luego de que el Estado de Alberta otorgará derechos de arrendamientos para la explotación de recursos naturales a empresas privadas: el derecho a la propiedad comienza a gestarse dentro del ámbito de la autodeterminación y el reconocimiento cultural.

En el caso *Ilmari Länsman y otros vs. Finlandia*, aunque el Comité de Derecho Humanos no encontró una violación, si reafirmó que la actividades económicas o formas de subsistencia están protegidas por el artículo 27 de la Pacto de Derechos Civiles y Políticos y que el artículo protege su acceso a las tierras, así como su control sobre éstas cuando ese acceso o control tiene una base en actividades económicas tradicionales o en su vida cultural. También estableció que al autorizar permisos para actividades económicas privadas los Estados están obligados a asegurar que estas actividades no interfieran sustancialmente con los usos y costumbres de los pueblos indígenas<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> (ONU, 2007).

<sup>16</sup> (Tauli-Corpuz, 2018)

<sup>17</sup> (OHCHR, 2015)

<sup>18</sup> (Góngora Maas & Quintana Osuna, 2017 ), p.83.

<sup>19</sup> (Comité de derechos humanos , 1994)

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

### ALCANCES DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha referido, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) los alcances del derecho a la propiedad se establecieron también bajo distintas concepciones ideológicas<sup>20</sup>. Cuando en la segunda mitad del siglo XX se discutía sobre la mejor forma de potenciar el fortalecimiento del engranaje económico e institucional de una determinada nación, la línea de discusión internacional era una gradación entre la estatización y la desregulación de la participación estatal; estas concepciones implicaban efectos concretos para los actores privados con títulos de propiedad. La anterior tesis estructuró la significación del derecho a la propiedad en el marco de la Asamblea General de la ONU.

En el caso de la Organización de los Estados Americanos (OEA) esto no fue menos controversial, pues se lidiaba con posturas muy polarizadas entre las distintas delegaciones, que oscilaban entre la asignación de más facultades a los Estados para el desposeimiento de bienes o la protección extensiva de las garantías de los inversores nacionales y extranjeros: algunos representantes nacionales, sobre todo si se piensa en el contexto latinoamericano, desconfiaban de la participación de capital extranjero en su propia economía o de la pertinencia de colaborar en foros y organismos internacionales.

Tanto la CIDH como la Corte IDH no se han abocado especialmente al desarrollo de interpretaciones sobre el derecho a la propiedad cuando éste se circunscribe a la esfera del ámbito individual. El ámbito de la propiedad colectiva ha sido en el que el SIDH ha mostrado un carácter más garantista e innovador. Sin embargo, a pesar de esto existe jurisprudencia interesante, como la sentencia del caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*<sup>21</sup>.

Los alcances del derecho a la propiedad para el caso del SIDH se entienden, principalmente, a partir de lo establecido en la *De-*

---

<sup>20</sup> (Escarcena, 2015), pp.3-6.

<sup>21</sup> (Corte IDH, 2001)

*claración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Es pertinente también mencionar que en el artículo 21 de este último instrumento se señala que la propiedad comprende el goce del usufructo de dicha propiedad, lo que remarca el entendido de que algunos bienes pueden ser de índole intangible. La Corte Interamericana reflexionó ampliamente sobre este aspecto en el ya referido caso Bronstein.

Otro alcance del derecho a la propiedad es el que se relaciona con el derecho a un nivel de vida adecuado: en el artículo 23 de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* se señala que la propiedad debe ser la “correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.<sup>22</sup>

La CIDH y en especial la Corte IDH han entendido el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas a partir de novedosos abordajes, en donde se entiende, por ejemplo, que para los pueblos originarios “la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>23</sup>”. Más adelante se mencionarán casos ilustrativos sobre la visión de la Corte IDH.

Se ha mencionado ya que la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* son dos de los instrumentos que abordan el derecho a la propiedad en el marco de incidencia del SIDH. Otros tratados en los que se hace referencia particular al derecho a la propiedad son la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*<sup>24</sup>, la cual establece a la necesidad de la protección al patrimonio de las mujeres y la reciente *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*<sup>25</sup> que hace énfasis

---

<sup>22</sup> (IX Conferencia Internacional Americana, 1948)

<sup>23</sup> (Corte IDH, 2001)

<sup>24</sup> (OEA, 1994)

<sup>25</sup> (OEA, 2015)

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

en las vulnerabilidades de este grupo poblacional con respecto a su derecho a la propiedad.

La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia<sup>26</sup>, menciona expresamente que nadie puede ser privado de su propiedad por motivo de raza. En el mismo tenor está la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia<sup>27</sup>.

Por lo que respecta a los criterios judiciales que se han desarrollado en el SIDH, se hará mención a algunos casos relevantes. Desde una perspectiva individual de la propiedad está el caso *Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú*<sup>28</sup>. Un empresario de origen israelí, naturalizado peruano y accionista mayoritario en un canal de televisión, padeció la cancelación de su nacionalidad peruana, luego de que la televisora presentara una serie de documentales críticos sobre la gestión de Alberto Fujimori. Esto permitió que las autoridades peruanas suspendieran su condición de accionista mayoritario del canal de televisión. La sentencia de la Corte IDH es relevante porque rescata la noción de bienes inmateriales ya expresada en el artículo 21 de la Convención Americana, en el sentido de que se consideró la participación accionaria parte del patrimonio, al cual Bronstein tenía derecho de uso y goce: el caso se analiza considerando si detrás de los hechos denunciados, existía un caso de expropiación indirecta<sup>29</sup>.

En *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*<sup>30</sup> y *Cinco pensionistas vs. Perú*<sup>31</sup> se discute sobre un caso de expropiación y un cambio retroactivo en el régimen de pensiones de cinco ex trabajadores. Algunos aspectos a resaltar sobre el análisis de la Corte IDH en estos casos son los siguientes: si bien es cierto que la Corte afirmó en *Salvador Chiriboga* que Ecuador había actuado bajo la lógica de

---

<sup>26</sup> (OEA, 2013)

<sup>27</sup> (OEA, 2013)

<sup>28</sup> (Corte IDH, 2001)

<sup>29</sup> (Escarcena, 2015), p. 547-549

<sup>30</sup> (Corte IDH, 2008)

<sup>31</sup> (Corte IDH, 2003)

un interés colectivo legítimo, no se había cumplido el requerimiento de compensación adecuado derivado de la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana. Asimismo, en cinco pensionistas, se entiende que el derecho de propiedad garantiza también el derecho a la cesantía.

Si hablamos de propiedad colectiva, una copiosa jurisprudencia enriquece los alcances del derecho a la propiedad en el SIDH. La Corte Interamericana ha conocido diversos casos específicamente sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad, la tierra, sus territorios y recursos naturales. Algunos de estos son: *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, *Moiwana Vs. Suriname*, *Sawhayomaxa Vs. Paraguay*, *Saramaka Vs. Surinam* y *Xamox Kasek Vs. Paraguay*, *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname* y el pueblo indígena *Xucuru* y sus miembros vs. Brasil.

Algunos de los criterios relacionados con la propiedad de los pueblos indígenas<sup>32</sup> que ha tomado la Corte son:

- Mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables (artículo 29.b de la Convención Americana) que prohíben una interpretación restrictiva de los derechos, la Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad comunal.<sup>33</sup>
- El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la propiedad comunal.<sup>34</sup> Cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos son: a) deben ser establecidas por la ley; b) deben

---

<sup>32</sup> Un análisis sobre algunas de esta sentencia se encuentra a mayor detalle se encuentra en: (Aragón & Color Vargas, 2014).

<sup>33</sup> (Corte IDH, 2001) párr. 148.

<sup>34</sup> (Corte IDH, 2001) párr. 151

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

ser necesarias; c) deben ser proporcionales; y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.<sup>35</sup>

- Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.<sup>36</sup>
- La Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses entre propiedad comunal y propiedad indígena deberá realizarse un “juicio de proporcionalidad”, para el cual habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro.<sup>37</sup>
- La Corte ha referido que también se deberá considerar si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. Si se decide dar prioridad a la propiedad privada sobre la comunal, deberá ofrecerse a la comunidad tierras alternativas o una indemnización en dinero o en especie y la comuni-

---

<sup>35</sup> (Corte IDH, 2005) párr. 141.

<sup>36</sup> Ibidem, párr. 146.

<sup>37</sup> (Corte IDH, 2006)

dad deberá poder participar de cómo se dará esa reparación.<sup>38</sup>

- Sobre la posesión de las tierras indígenas la Corte ha establecido los siguientes criterios: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.<sup>39</sup>
- También ha concluido que el Estado debe liminar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas<sup>40</sup>; el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio<sup>41</sup>; el Estado debe garantizar

---

<sup>38</sup> (Corte IDH, 2007) párr. 128.

<sup>39</sup> (Corte IDH, 2006) párr. 128.

<sup>40</sup> Para más información se puede consultar el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2001), párr. 164 y el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras* (Corte IDH, 2015), párr. 105.

<sup>41</sup> Para más información se puede consultar el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2001), párr. 164 y el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam* (Corte IDH, 2015), párr. 132.

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros<sup>42</sup>; y, el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales<sup>43</sup>. Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra<sup>44</sup>.

- El derecho a solicitar la devolución o restitución de las tierras puede prescribir, a menos que se demuestre que las comunidades indígenas mantienen todavía una relación con las tierras.<sup>45</sup>
- La Corte ha precisado sobre la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, para lo cual pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. La Corte ha determinado que cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión; en particular, a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes para garantizar el uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Para más información se puede consultar el caso *Pueblo Saramaka Vs. Suriname* (Corte IDH, 2007) párr. 115 y el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname* (Corte IDH, 2015), párr. 132.

<sup>43</sup> Para más información se puede consultar el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* (Corte IDH, 2012), párr. 146 y el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname* (Corte IDH, 2015), párr. 132.

<sup>44</sup> Para más información se puede consultar el caso de *Comunidad Moiwana Vs. Surinam* (Corte IDH, 2015), párr. 211 y el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras* (Corte IDH, 2015), párr. 105.

<sup>45</sup> Para más información se puede consultar el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras* (Corte IDH, 2015), párr. 133.

<sup>46</sup> *Ibidem* (Corte IDH, 2015), párr. 181

## CONCLUSIÓN

La plataforma de conocimiento de los derechos humanos suele pasar por alto el derecho a la propiedad en sus reflexiones. Sin embargo, la protección de bienes individuales y colectivos, con consideraciones a las dimensiones culturales, es un engranaje clave para poder hablar plenamente de un Estado de derecho.

Históricamente, podemos entender el respeto al derecho a la propiedad como un termómetro sobre las violaciones a los derechos humanos: ahí donde empieza a violentarse este derecho, ya sea en la esfera individual o colectiva, se puede hablar de cierto talante refractario a la plena observancia de los derechos humanos. Dimensionar la importancia del respeto a la propiedad en las discusiones y foros de derechos humanos es una tarea pertinente e interesante.

## BIBLIOGRAFÍA

Aragón , O., & Color Vargas, M. (2014). *Derechos Humanos en la Constitución Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. México: IIJ-UNAM/ SCJN/ Fundación Konrad Adenauer.

Comité de derechos humanos. (08 de Noviembre de 1994). *Ilmari Länsman y otros Vs. Finlandia*. Comunicación No. 511/1992. CCPR/C/52/D/511/1992. Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/511-1992.html>:

Corte IDH. (29 de Marzo de 2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 146. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

Corte IDH. (31 de Agosto de 2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No.79. Disponible en: Corte IDH: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

Corte IDH. (6 de Febrero de 2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 74. Disponible en : [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

- Corte IDH. (28 de Febrero de 2003). *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 98. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)
- Corte IDH. (17 de Junio de 2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 125. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Corte IDH. (28 de Noviembre de 2007). *Caso del Pueblo Sarakama vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 172. Diponible en : [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)
- Corte IDH. (6 de Mayo de 2008). *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 179. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_179\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf)
- Corte IDH. (27 de Junio de 2012). *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 245. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
- Corte IDH. (15 de Junio de 2015). *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 124. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf)
- Corte IDH. (8 de Octubre de 2015). *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 305. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf)
- Corte IDH. (25 de Noviembre de 2015). *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas* Serie C No. 309. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf)
- Escarcena, S. L. (2015). *La propiedad, su privación y restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. *Revista Ius et Praxis*, pp. 533-536.

- Gilbert, J. (2013). *Derecho a la Tierra como Derecho Humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra*. *Revista Sur*, pp. 123-145.
- Góngora Maas, J. J., & Quintana Osuna, K. (2017 ). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en los Sistemas de Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Merry, S. E. (2010). *Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores /Universidad de los Andes.
- OEA. (30 de Abril de 1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: OAS. IX Conferencia Internacional Americana. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)
- OEA. (9 de Junio de 1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Resolución: AG/RES.1257 (XXIV-O/94).Belem Do Para: OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>
- OEA. (7 de Junio de 1999). *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Resolución: AG/RES. 1608 (XXIX-O/99). Guatemala: OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-eliminacion-discriminacion-discapacidad.pdf>
- OEA. (5 de Junio de 2013). *Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*. Resolución: HYPERLINK “[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2805\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2805_XLIII-O-13.pdf)” \t “\_blank” AG/RES. 2805 (XLIII-O/13) . La Antigua: OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-racismo-discriminacion-intolerancia.pdf>

## El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal...

---

- OEA. (5 de Junio de 2013). *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*. Resolución: HYPERLINK “[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2804\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2804_XLIII-O-13.pdf)” \t “\_blank” AG/RES. 2804 (XLIII-O/13). La Antigua: OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convenccion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>
- OEA. (14 de Junio de 2016). *Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Resolución: AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Santo Domingo: OAS. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- OEA. (15 de Junio de 2015). *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. Resolución: AG/RES. 2875 (XLV-O/15)AG06871. Washington: OAS. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)
- OHCHR & ON Women. (2013). *Realizing Women’s Rights to Land and other Productive Resources*. New York: United Nations. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RealizingWomensRightstoLand.pdf>
- OHCHR. (2015). *Land and Human Rights: Annotated Compilation of Case Law*. New York: United Nations. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Land\\_HR-CaseLaw.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Land_HR-CaseLaw.pdf)
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (111). Paris: United Nations. Disponible en: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- ONU. (28 de Julio de 1951). *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*. Resolución 429 (V). Geneva: United Nations. <http://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- ONU. (Septiembre de 28 de 1954). *Convención sobre la el Estatuto de las Apátridas*. Resolución 526 A (XVII) New York: United Nations: <http://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

MARYCARMEN COLOR VARGAS

---

- ONU. (11 de Diciembre de 1969). *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*. Resolución 2542 (XXIV) New York: United Nations. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>
- ONU. (18 de Diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Resolución 45/158. New York: United Nations. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
- ONU. (13 de Septiembre de 2007). *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Resolución 61/295. New York: United Nations. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>
- ONU. (17 de Julio de 2018). *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas Victoria Tauli-Corpuz*. A/73/176. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/73/176](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/73/176)
- Rodríguez, L. V. (1993). *El derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva*. Ginebra: Asamblea General de la ONU, Comisión de Derechos Humanos , 50 período de sesiones, Tema 7 del programa provisional.